



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 70-001-33-33-003-**2014-00110-00**
DEMANDANTE: WALLDRICK WILLOUGHBY MARTÍNEZ
DEMANDADO: E.S.E CENTRO DE SALUD DE SAMPUÉS -SUCRE (SUCRE)
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

Walldrick Willoughby Martínez, presenta solicitud de ejecución de sentencia contra la E.S.E. Centro de Salud de Sampués, con el fin de que se libere el mandamiento de pago por la condena que impuso esta jurisdicción en sentencias adiadas el 12 de mayo de 2017 y el 26 de enero de 2018.

Pues bien, revisada la petición, el Despacho considera que **1)** se cumplen con los presupuestos procesales de jurisdicción, competencia y legitimación, **2)** el derecho de acción se ejerció oportunamente y **3)** la solicitud de ejecución reúne los requisitos formales legales (Arts. 159 – 166 del CPACA).

Además, el Despacho comprueba que **4)** se reúnen los requisitos del título ejecutivo, tal como se pasa a explicar.

4.1 El artículo 297 del CPACA y el artículo 422 del CGP disponen:

"ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias (...)"

"ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184".

Así pues, el título ejecutivo deberá demostrar la existencia de una prestación en beneficio de una persona, es decir, que el obligado debe observar en favor de su acreedor una conducta de dar, de hacer o de no hacer y esa obligación debe ser expresa, clara y exigible, requisitos que ha de reunir todo título ejecutivo.

Al respecto, el Honorable Consejo de Estado ha reiterado que:

- . "La obligación es **expresa** cuando surge manifiesta de la redacción misma del documento, en el cual debe aparecer el crédito - deuda en forma nítida, es decir, que la obligación esté declarada de forma expresa sin que haya lugar a acudir a elucubraciones o suposiciones";

- . "La obligación es **clara** cuando está determinada de forma fácil e inteligible en el documento o documentos y en sólo un sentido; y

- . "La obligación es **exigible** cuando su cumplimiento no está sujeto a plazo o a condición, es decir, ante la existencia de plazo o condición, la obligación se torna exigible cuando el término para su cumplimiento ya venció o cuando la condición ya acaeció."

El Alto Tribunal también ha señalado que los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones esenciales, unas **formales** y otras **sustanciales**. "Las **primeras** se refieren a que la obligación debe constar: i) en documentos auténticos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o ii) en providencias emanadas de autoridades competentes que tengan fuerza ejecutiva, conforme a la ley, como, por ejemplo, las sentencias de condena y otro tipo de providencias judiciales que impongan obligaciones, verbigracia, aquellas que fijan honorarios a los auxiliares de la justicia, las que aprueban la liquidación de costas, etc. Las condiciones **sustanciales**, por su parte, se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o de su causante sean claras, expresas y exigibles"¹.

Ahora bien, cuando el título de recaudo es una **sentencia**, el Honorable Tribunal Administrativo de Sucre ha señalado que "el proceso ejecutivo puede promoverse porque la entidad pública no acató la orden judicial o lo hizo, pero de manera parcial o porque se excedió en la obligación impuesta en la providencia; en tales casos de incumplimiento, se podrá exigir el pago, por vía judicial, de la obligación contenida en la sentencia judicial debidamente ejecutoriada, acorde con lo dispuesto en el artículo 297 del C.P.A.C.A., entendiéndose en todo caso, que el título ejecutivo, no solo es integrado por la mera sentencia judicial, sino también, para algunos casos, por el acto administrativo emitido por la entidad demandada, que la ejecuta, cuando la misma sentencia no señala de forma expresa los valores cobrados y a los solos efectos de que la misma (la sentencia) resulte liquidable"².

4.2 En el presente caso, Walldrick Willoughby Martínez, presenta solicitud de ejecución de sentencia contra la E.S.E. Centro de Salud de Sampués (Sucre), con el fin de que se libere mandamiento de pago por la condena que impuso esta jurisdicción en sentencias adiadas 12 de mayo de 2017 y 26 de enero de 2018. Para lo cual aportó los siguientes documentos:

- . Sentencia adiada 12 de mayo de 2017, proferida por este Juzgado en los siguientes términos:

¹ Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, providencia del 31 de agosto de 2021.

² Sala Tercera de Decisión Oral, providencia del 7 de abril de 2021.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho, **CONDENAR** a la E.S.E. CENTRO DE SALUD SAMPUÉS, a reconocer y pagar a la actora SIOMARA REBECA MARTÍNEZ MARTÍNEZ, identificada con C.C. N° 64.718.965 expedida en Sampués - Sucre, a título de restablecimiento del derecho, el valor equivalente a las prestaciones sociales comunes devengadas por los Auxiliares de Enfermería vinculados mediante relación legal y reglamentaria a dicha entidad, durante el período que prestó sus servicios, esto del 06 de septiembre de 2006 hasta el día 30 de septiembre de 2012, sumas liquidadas conforme al valor pactado como honorarios en los contratos de prestación de servicios, al igual que serán ajustadas conforme quedó expuesto en la parte motiva de esta providencia.

El tiempo laborado por la señora SIOMARA REBECA MARTÍNEZ MARTÍNEZ, bajo la modalidad de contrato de prestación de servicios y/u órdenes laborales, se debe computar para efectos pensionales; en consecuencia, se condena a la E.S.E. CENTRO DE SALUD SAMPUÉS, a que consigne en el Fondo o Entidad de Seguridad Social que elija la actora el valor de las cotizaciones dejadas de sufragar durante el término de la vinculación laboral en el porcentaje correspondiente al empleador.

- . Sentencia de fecha 26 de enero de 2018, proferida por el Honorable Tribunal Administrativo de Sucre, mediante la cual se confirmó el fallo dictado por este Juzgado.
- . Auto del 13 de abril de 2018, mediante el cual se aprobaron las costas procesales por la suma de \$1.108.316.
- . Constancias de ejecutoria de las anteriores providencias.
- . Solicitud de cumplimiento de sentencia (recibida el 6 de marzo de 2023).
- . Liquidación de prestaciones sociales.

En atención a lo descrito, el Juzgado considera que las providencias referidas, con los documentos pertinentes relacionados, integran correctamente un título susceptible de ejecución.

Con base en lo anterior, resultan aplicables los artículos 430 y 431 del Código General del Proceso, que disponen:

"ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal".

ARTÍCULO 431. PAGO DE SUMAS DE DINERO. Si la obligación versa sobre una cantidad líquida de dinero, se ordenará su pago en el término de cinco (5) días, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda. Cuando se trate de obligaciones pactadas en moneda extranjera, cuyo pago deba realizarse en moneda legal colombiana a la tasa vigente al momento del pago, el juez dictará el mandamiento ejecutivo en la divisa acordada (...)"

No obstante, el Despacho **librará mandamiento de pago a favor del patrimonio autónomo o masa sucesoral de la finada SIOMARA REBECA**

MARTÍNEZ MARTÍNEZ, dado que se demostró su fallecimiento y el parentesco con el accionante Walldrick Willoughby Martínez, en su condición de hijo.

Sobre la legitimación para promover acciones ejecutivas por parte de un heredero, que no ha demostrado que le haya sido adjudicado el crédito cobrado o decretado una sucesión procesal, el Honorable Consejo de Estado ha enfatizado lo siguiente:

"Cuando fallece una persona, sobre sus bienes se forma una comunidad universal que tiene como característica el hecho de que todos los herederos serán titulares del derecho de herencia sobre todos y cada uno de los bienes y obligaciones transmisibles, por lo que, dichos herederos pueden concurrir al juicio, bien sea integrando la parte activa o la parte pasiva.

Como parte activa en la medida en que los sucesores pasan a ser acreedores de los deudores que tuviere el causante, pues como herederos tienen desde la delación de la herencia, todas las acciones que el de cuius tenía y por lo tanto, puede el heredero, demandando para la sucesión, iniciar cualquier acción tal cual podría haberlo hecho el mismo causante.

Surge aquí un interrogante, la acción la puede iniciar ¿cualquier heredero?, o ¿deben acudir la totalidad de ellos? La respuesta la da la Corte Suprema Justicia en varios pronunciamientos en los que claramente determina y precisa que en estos eventos, cualquier heredero puede ejercer la acción siempre y cuando demande para la sucesión y no para él:

"cuando se demanda para una sucesión, la Corte, respecto de la legitimación en la causa "por activa", tiene dicho que "cada heredero, en razón de suceder al causante en todos sus derechos y obligaciones transmisibles (artículo 1008 del Código Civil), y de la representación del causante en tales derechos y obligaciones (artículo 1155 ibídem), puede demandar para todos los herederos.

Lo que pertenece a la sucesión es de los herederos. Ellos no tienen un derecho personal, o crédito, sino un derecho real: el de herencia sobre la universalidad jurídica, con la esperanza de concretarse en el dominio sobre uno o más bienes. Antes de la partición hay una comunidad sui generis; un patrimonio común destinado a liquidarse"

Dice la Corte: "así como el administrador de la comunidad y el gestor de un patrimonio autónomo tiene la representación judicial de ésta y su actuación en el juicio aprovecha o perjudica a los demás comuneros, el heredero representa al causante en todos sus derechos y obligaciones transmisibles, por lo que su participación en el proceso beneficia o afecta a los otros sucesores mortis causa, vinculándolos en todos los efectos de la relación jurídico procesal, de tal forma que el fallo que se profiera en ese trámite produce cosa juzgada en favor o en contra de todos los integrantes de la comunidad hereditaria" .

Queda claro entonces que el derecho a una herencia no faculta al heredero a reclamar los bienes para sí, como si fueran de su propiedad, sino que le permite iniciar cualquier acción real o personal, aún antes de la partición y adjudicación de la herencia, en beneficio de la comunidad y para que dichos bienes o derechos ingresen a la masa sucesoral. Nótese que no se exige la demostración de haber iniciado el proceso sucesorio, sino la manifestación de demandar para

todos los herederos, en su beneficio común y no particular o individual.

Para el caso, se tiene que, el tribunal de primera instancia al tener conocimiento del fallecimiento de uno de los beneficiarios de la condena y del acuerdo conciliatorio, le solicitó al apoderado de los ejecutantes, allegar el poder que lo faculta para iniciar el cobro ejecutivo, en los términos de los artículos 73 y 74 del C. G. del Proceso, y a los reclamantes, acreditar la calidad de herederos.

El apoderado presentó los poderes debidamente conferidos por Doris Elena Marín Ramírez, Anadis del S. Marín Ramírez, Luz Adriana Marín Ramírez, Alejandro Buitrago Marín y Andrés Buitrago Marín. Así mismo, manifestó respecto de los herederos de Roberto Jairo Aristizabal, que allegaba poder de Doris Elena Marín Ramírez en calidad de cónyuge supérstite, lo cual acreditó con el registro de matrimonio respectivo y manifestó que la poderdante no conocía otras personas con igual o mejor derecho que ella por lo que, solicitó mandamiento de pago en su favor.

En el memorial poder conferido, no se hace ninguna referencia expresa a que actúa en su condición de heredera y reclama los derechos económicos para que integren la masa herencial, por el contrario, es claro, que se facultó al abogado para que inicie la acción ejecutiva en nombre y representación de la persona de Doris Elena Marín Ramírez.

La anterior manifestación, contradice las normas que regulan el derecho de herencia y van en contravía de la jurisprudencia que como ya se vio ha precisado que, el heredero no puede actuar y reclamar para sí, sino para la comunidad, porque los bienes no le pertenecen hasta tanto se realice la participación y adjudicación de la masa herencial, situación que, para el caso que nos ocupa, hasta el momento no ha ocurrido, o por lo menos de eso no da cuenta el ejecutante ni existe prueba en el expediente.

Ahora bien, el actor en el recurso de reposición y en subsidio apelación que presentó contra la negativa del tribunal de librar orden de pago en favor de Roberto J. Aristizábal Escobar (q.e.p.d.) y/o sus herederos determinados, de manera textual solicitó: "librar mandamiento por el valor de su crédito a favor de la herencia ilíquida del mencionado causante, con la condición que al momento del pago se debe aportar la constancia de haberse tramitado la sucesión".

Pero tal y como lo destacó el tribunal en el auto que hoy es objeto de apelación, modificada así la pretensión, no es suficiente para acceder a la orden de pago, pues el poder que le otorgó la cónyuge supérstite, no lo facultó para demandar en los términos en que lo hizo, máxime cuando quien lo otorgó lo hace para que se reclame a su favor y no para la herencia ilíquida de su cónyuge fallecido.

De esta manera los problemas jurídicos propuestos se resuelven así: i) el primero, plantado en el numeral 2.2.1 se resuelve de manera negativa, pues no es necesario que se haya iniciado el trámite sucesoral ni que se haya efectuado la partición y adjudicación del crédito cobrado, para que un heredero ejerza las acciones ejecutiva que en primer término le competía ejercer al fallecido; ii) el segundo, de manera afirmativa, pues si se requiere facultad expresa y clara,

*además de pretensión igualmente clara, para librar orden de pago en favor de la herencia ilíquida*³.

En mérito de todo lo expuesto, **SE RESUELVE:**

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago en contra de la E.S.E. Centro de Salud de Sampués (Sucre) y a favor del patrimonio autónomo o masa sucesoral de la finada SIOMARA REBECA MARTÍNEZ MARTÍNEZ, por las siguientes sumas de dinero:

-. Veintiocho millones cuatrocientos cuarenta y seis mil doscientos veintisiete pesos (\$28.446.227), por concepto de prestaciones sociales, más los respectivos intereses que se generen hasta el pago efectivo.

-. Un millón ciento ocho mil trescientos dieciséis pesos (\$1.108.316), por concepto de costas del proceso ordinario.

SEGUNDO: Ordénese a la E.S.E. Centro de Salud de Sampués (Sucre) que cumpla con la siguiente obligación:

El tiempo laborado por la señora SIOMARA REBECA MARTÍNEZ MARTÍNEZ, bajo la modalidad de contrato de prestación de servicios y/u órdenes laborales, se debe computar para efectos pensionales; en consecuencia, se condena a la E.S.E. CENTRO DE SALUD SAMPUÉS, a que consigne en el Fondo o Entidad de Seguridad Social que elija la actora el valor de las cotizaciones dejadas de sufragar durante el término de la vinculación laboral en el porcentaje correspondiente al empleador.

Las obligaciones dinerarias establecidas, deberán ser pagadas dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.

TERCERO: Notifíquese personalmente esta providencia a la entidad accionada y al Agente del Ministerio Público. Se les deberá suministrar copia de la demanda y anexos. A la parte accionante se notificará por estado.

CUARTO: Téngase al Dr. Juan Sebastián Rojas Rodríguez como apoderado de la parte accionante, en los términos del poder conferido.

QUINTO: Adviértase que cualquier memorial o documento con destino al proceso deberá ser enviado al correo institucional del despacho: **adm03sinc@cendoj.rama judicial.gov.co**.

SEXTO: Hágase el registro correspondiente en **SAMAI**; plataforma en donde los sujetos procesales podrán hacer seguimiento al proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBERTO JR MANOTAS ACUÑA
JUEZ
(Firmado electrónicamente⁴)

³ Sección Tercera, auto del 7 de abril de 2021, Rad. 05001-23-33-000-2018-01418-0.

⁴ Este documento fue generado con firma electrónica a través de la plataforma SAMAI. Podrá validar su integridad y autenticidad en el enlace <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.aspx>